

RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO

Ponencia del Comisionado Presidente
Arístides Rodrigo Guerrero García

Recurso de Revisión

En materia de acceso a la
información

Expediente

INFOCDMX/RR.IP.3202/2023

Sujeto Obligado

Agencia de Protección Sanitaria

Fecha de Resolución

17/05/2023



Palabras clave

Revisiones, Venta, Bebidas alcohólicas.

Solicitud

"[...] por lo que solicito toda información referente a si se han llevado a cabo las revisiones pertinentes a dichos locales de venta de bebidas alcohólicas conforme a la ley, qué tipo de sanciones se les ha aplicado y en caso de que exista algún tipo de clausura temporal cuál sería la causa del por qué a pesar de ser un riesgo sanitario y de salud para los menores no se ha llevado a cabo su clausura permanente." (Sic)

Respuesta

"[...] la información a que hace referencia en su solicitud no obra en los archivos de este sujeto obligado, en razón de que no la genera, detenta ni administra.

[...] se le orienta en el sentido de que dicha información probablemente sea detentada por [...] sujetos obligados de quienes a continuación encontrará los datos de sus respectivas Unidades de Transparencia:

[...]

En ese sentido su solicitud será canalizada a través de la Plataforma [...]" (Sic)

Inconformidad de la Respuesta

"[...] por lo que solicito toda información referente a si se han llevado a cabo las revisiones pertinentes a dichos locales de venta de bebidas alcohólicas conforme a la ley, qué tipo de sanciones se les ha aplicado y en caso de que exista algún tipo de clausura temporal cuál sería la causa del por qué a pesar de ser un riesgo sanitario y de salud para los menores no se ha llevado a cabo su clausura permanente." (Sic)

Estudio del Caso

La solicitud se realizó en fecha veintisiete de marzo de dos mil veintitrés, el *sujeto obligado* le notifica la respuesta el diez de abril del año en curso, por lo que, la parte recurrente contaba con quince días hábiles para inconformarse con la respuesta, plazo que transcurrió del once de abril al dos de mayo de dos mil veintitrés, sin embargo, el solicitante interpuso el recurso de revisión hasta el día ocho de mayo del presente año, es decir que, presentó su inconformidad de forma extemporánea.

Determinación tomada por el Pleno

Se DESECHA el recurso de revisión por EXTEMPORÁNEO.

Efectos de la Resolución

No aplica.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: AGENCIA DE PROTECCIÓN SANITARIA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3202/2023

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

PROYECTISTA: CLAUDIA MIRANDA GONZÁLEZ

Ciudad de México, a diecisiete de mayo de dos mil veintitrés.¹

Resolución por la que las Comisionadas y Comisionados integrantes del Pleno de este *Instituto* **DESECHAN por extemporáneo** el presente recurso de revisión, relativa a la solicitud de información número **090167623000083**, realizada al **Agencia de Protección Sanitaria**, por las razones y motivos siguientes:

ÍNDICE

ANTECEDENTES	2
I. Solicitud.	2
CONSIDERANDOS	6
PRIMERO. Competencia.....	6
SEGUNDO. Causales de improcedencia.....	6
RESUELVE	9

GLOSARIO

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
Instituto u órgano garante:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública,

¹ Todas las fechas corresponden al año 2023, salvo manifestación en contrario.

	Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
Sujeto obligado:	Agencia de Protección Sanitaria de la Ciudad de México

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud

1.1. Presentación de la solicitud. El **veintisiete de marzo**, la *persona recurrente* presentó una *solicitud* de acceso a la información a través de la *Plataforma* y registrada bajo el folio **090167623000083**, mediante la cual requirió de la **Agencia de Protección Sanitaria** lo siguiente:

“Dirijo este escrito de petición a la autoridad competente de la Alcaldía Álvaro Obregón, la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, la Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación, la Secretaría de Salud de la ciudad de México, así como a la Secretaría de Desarrollo Económico, para hacer de su conocimiento la vulneración de los derechos humanos de las niñas y niños que habita en la localidad de Pueblo Santa Fé, ubicado en la alcaldía Álvaro Obregón de la Ciudad de México con CP 01210, como lo son el derecho a la vida, a la supervivencia y el desarrollo, derecho a vivir en condiciones de bienestar y un sano desarrollo integral además de su derecho a una vida libre de violencia y a la integridad personal, declarado por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos para las niñas y niños, siendo obligatorio su reconocimiento a través del Art. 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esto derivado de los altos índices de violencia y conductas delictivas que se llevan a cabo, la venta ilícita de narcóticos y estupefacientes, agregando la existencia de locales dedicados a la distribución de bebidas alcohólicas a menores de dieciocho años, generando una corrupción a la comunidad menor de edad dentro de dicha localidad, la cual es

incapaz de comprender el significado del hecho, en donde todos los involucrados con dicho acto incurren de esta manera en los delitos contra el libre desarrollo de la personalidad cometida en contra menores de dieciocho años y de acuerdo a lo estipulado en los artículos 184 y 185 fracción III del Código Penal para la Ciudad de México, solicito que se sancione y se tomen las medidas pertinentes para este tipo de casos, reitero y exijo el cumplimiento y la aplicación de medidas de seguridad y vigilancia en las zonas aledañas a instituciones educativas en los horarios de entrada y salida de estudiantes, se solicita la inspección de todo local que se dedique a la venta o distribución de bebidas alcohólicas en un radio de 400 metros a toda institución, la revisión de los permisos para el funcionamiento de dicho local y en el caso de no contar con ello que sea atribuible la clausura permanente como se estipula en el artículo 71 fracción I y II de la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México, le es solicitado de igual manera a la Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación que se lleven a cabo proyectos de concientización y orientación de menores de edad con respecto a los temas de vulneración de derechos humanos, medidas de prevención contra de la violencia, campañas contra el consumo de alcohol y drogas, que se colabore con la Secretaría de Salud de la Ciudad de México para la realización de estudios psicológicos a niños y niñas que muestran signos de daño emocional o que son susceptibles a índices altos de violencia.” (Sic)

1.2. Respuesta. El diez de abril, el *sujeto obligado* informó a la *persona recurrente* lo siguiente:

“Se hace de su conocimiento que la Agencia de Protección Sanitaria del Gobierno de la Ciudad de México, es un Órgano Desconcentrado de la Administración Pública de la Ciudad de México, creada de conformidad a lo dispuesto en los artículos 7, fracción III, de la Ley de Salud de la Ciudad de México, 7º, último párrafo y 323 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, con atribuciones de fomento, regulación, control, vigilancia de las actividades, condiciones, sitios, servicios, productos y personas en materia de protección de riesgos sanitarios, lo anterior con fundamento en los artículos 159 y 160 de la Ley de Salud de la Ciudad de México, así como los artículos 4 y 5 del Reglamento de la Agencia de Protección Sanitaria del Gobierno de la Ciudad de México. Por lo que, la información a que hace referencia en su solicitud no obra en los archivos de este sujeto obligado, en razón de que no la genera, detenta ni administra.

En virtud de lo anterior, de conformidad a lo establecido en los artículos 93, fracción VI, inciso c), 200, segundo párrafo, y 201 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, numeral 10,

fracción VII, párrafo segundo de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, se le orienta en el sentido de que dicha información probablemente sea detentada por la Alcaldía en Álvaro Obregón, la Secretaría de Salud de la Ciudad de México y/o Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, sujetos obligados de quienes a continuación encontrará los datos de sus respectivas Unidades de Transparencia:

Alcaldía en Álvaro Obregón

Ubicación	Canario Esquina calle 10, colonia Tolteca, código postal 01150, Ciudad de México
Número telefónico	52766900, Ext. 6827
Correo electrónico	transparencia.aao@aao.cdmx.gob.mx
Sitio web	http://www.aao.cdmx.gob.mx/obligaciones-comunes-2019/

Secretaría de Salud de la Ciudad de México

Ubicación	Av. Insurgentes Norte No. 423, Planta Baja, Col. Nonoalco - Tlatelolco, demarcación territorial Cuauhtémoc, CP. 06900, Ciudad de México.
Número telefónico	5132-1250 ext. 1344.
Correo electrónico	unidaddetransparencia@salud.cdmx.gob.mx , oip.salud.info@gmail.com
Sitio web	http://data.salud.cdmx.gob.mx/ssdf/portalut/inicio.php

Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México

Ubicación	Ermita s/n, PB, colonia Narvarte, demarcación territorial Benito Juárez, código postal 03020.
Número telefónico	5242 5100 Ext. 7801
Correo electrónico	Ofinfpuboo@ssp.cdmx.gob.mx
Sitio web	https://www.ssc.cdmx.gob.mx/unidad-de-transparencia

En ese sentido su solicitud será canalizada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia a dicho órgano político y dependencias mencionadas para la atención procedente.

[...]" (Sic)

1.3. Interposición del recurso de revisión. El ocho de mayo, la persona recurrente presentó recurso de revisión, en el que señaló como agravios los siguientes:

"[...] hago expresa mi inconformidad con la respuesta otorgada a dicha solicitud, por lo que solicito el análisis de este nuevo replanteamiento basado en la solicitud con folio: 090167623000083 desarrollado en esta queja, y través de esto replantear de nueva cuenta la respuesta otorgada, ya que, citando la respuesta otorgada "hace referencia en su solicitud no obra en los archivos de este sujeto obligado" y mencionando las facultades con las que cuenta la institución según lo mencionado y citando el artículos 7, fracción III, de la Ley de Salud de la Ciudad de México, 7º, último párrafo y 323 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, con atribuciones de fomento, regulación, control, vigilancia de las actividades, condiciones, sitios, servicios, productos y personas en materia de protección de riesgos sanitarios, lo anterior con fundamento en los artículos 159 y 160 de la Ley de Salud de la Ciudad de México, así como los artículos 4 y 5 del Reglamento de la Agencia de Protección Sanitaria del Gobierno de la Ciudad de México.

Por lo que bajo consideración, la Agencia de Protección Sanitaria de la Ciudad de México, juega un papel importante para comprender la causa de una posible vulneración de los derechos humanos de las niñas y niños que habita en la localidad de Pueblo Santa Fe, ubicado en la alcaldía Álvaro Obregón de la Ciudad de México con CP 01210, como ya fueron mencionados con anterioridad, como son esencialmente derecho a vivir en condiciones de bienestar y un sano desarrollo integral además de su derecho a una vida libre de violencia y a la integridad personal, declarado por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos para las niñas y niños, además de ser obligatorio su reconocimiento de acuerdo con el Artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Esto deriva la existencia de locales dedicados a la distribución y venta de bebidas alcohólicas, las cuales están generando un daño a la salud y un riesgo sanitario a los menores de dieciocho años de la colonia ya mencionada, siendo un gran factor que genera un aumento en dichas conductas que vulneran los derechos humanos de los habitantes, y como causa notoria la afectación del desarrollo integral de las niñas, niños y familias que residen, hablando directamente del ambiente en que se están desarrollando los menores, siendo esta actividad una seria falta en la protección en un ámbito sanitario y el cual debe de estar de cierta manera vigilado y controlado por parte de las autoridades, por lo que solicito toda información referente a si se han llevado a cabo las revisiones pertinentes a dichos locales de venta de bebidas alcohólicas conforme a la ley, qué tipo de sanciones se les ha aplicado y en caso de que exista algún tipo de clausura temporal cuál sería la causa del por qué a pesar de ser un riesgo sanitario y de salud para los menores no se ha llevado a cabo su clausura permanente." (Sic)

En atención a que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de las pruebas referidas en los antecedentes, se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 248, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el *PJF* que a la letra establece lo siguiente: **APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.**²

² “Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa. APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio

Ahora bien, del estudio de las constancias que integran en el expediente, así como de las que son visibles en la Plataforma Nacional de Transparencia, se advierte que **el recurso de revisión se interpuso el día ocho de mayo**, en contra de la respuesta notificada en fecha diez de abril, **es decir, tres días hábiles posteriores fuera del plazo establecido en el artículo 236, fracción I**, el que se transcribe para una pronta referencia:

“Artículo 236. Toda persona podrá interponer, por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión, mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema habilitado para tal fin, dentro de los quince días siguientes contados a partir de:

- I. La notificación de la respuesta a su solicitud de información; o*
- II. El vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada.” (sic)*

Es preciso señalar que, a las documentales que obran en el recurso de revisión, así como las que se encuentran en la Plataforma se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencial.5o.C.134 C cuyo rubro es PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.³

contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

³ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

En esa tesitura, este Instituto concluye que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 248, fracción I de la *Ley de Transparencia*, el cual señala lo siguiente:

“Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;” (sic)

En ese sentido, la interposición del recurso de revisión resulta extemporánea, por las razones siguientes:

1. El Sujeto Obligado emitió y notificó **respuesta del diez de abril**, dentro del plazo conferido para tales efectos de conformidad con el artículo 212, párrafo primero, de la *Ley de Transparencia*.
2. En virtud de lo anterior y, con fundamento en los artículos 206 y 236, fracción I de la *Ley de Transparencia*, **el plazo de quince días previsto transcurrió del once de abril al dos de mayo**, sin considerar los días inhábiles de conformidad con el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, en relación con el artículo 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y el Acuerdo 2345/SO/08-12/2021 del Pleno de este Órgano Garante.

En síntesis, **el recurrente presentó el recurso de revisión en fecha ocho de mayo, mientras que tenía como plazo máximo para interponer dicho recurso el día dos mayo** -es decir, que se presentó tres días hábiles posteriores al término-, toda vez que, el sujeto obligado había notificado la respuesta el diez de abril, como se muestra en el siguiente calendario:

Abril 2023						
3	4	5	6	7	8	9
10*	11	12	13	14	15	16
17	18	19	20	21	22	23
24	25	26	27	28	29	30
Mayo 2023						
1	2***	3	4	5	6	7
8						

- * Fecha de notificación de respuesta al recurrente
- ** Término para presentar el recurso de revisión
- **** Fecha en la que el recurrente interpuso el recurso
-  Plazo de quince días hábiles para interponer el recurso de revisión
-  Días inhábiles
-  Días extemporáneos

De lo anterior se desprende que lo procedente es **DESECHAR** el recurso de revisión, por ser extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la *Ley de Transparencia* para su interposición.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 248, fracción I, en relación con el diverso 236, fracción I ambos de la *Ley de Transparencia*, se **DESECHA** el presente recurso de revisión citado al rubro.

SEGUNDO. Con fundamento a lo establecido en el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto y al *sujeto obligado* para su conocimiento a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el diecisiete de mayo de dos mil veintitrés, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**